000323/2015

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. F. A. c/ F. E. E H. S.A. s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indemnización de la ley)"**

Expte. N° 323/2015, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 202/2011), por haber interpuesto la demandada a fs. 1458, recurso de apelación contra la providencia de fs. 1455 que rechaza la impugnación articulada por la demandada a fs. 1451 y aprueba la liquidación obrante en fs. 1446/1447vta. en cuanto ha lugar por derecho.

I.- En su memorial de fs. 1460/1461vta. solicita se revoque la resolución recurrida y se haga lugar a la impugnación deducida. Expone que en autos se declaró la inconstitucionalidad de ciertos conceptos que habían sido convenidos colectivamente como "no remunerativos", decidiéndose que sí lo eran, por lo tanto están sujetos a las cotizaciones de la seguridad social y obra social. Lo mismo ocurre con la condena por diferencia salarial impaga mes de mayo de 2010. Observó la liquidación pues no se deducían las sumas que con carácter de aportes debían abonar el trabajador, previa retención por parte del empleador. Menciona disposiciones de la ley 24.241 arts. 2° y 12°, y que por sentencia firme dictada en autos, se ha determinado que el crédito reclamado y objeto de impugnación tiene carácter remunerativo.

Sostiene que el argumento sostenido en la resolución, respecto de que en la sentencia no se dictamina sobre posibles deducciones, no resiste análisis, a tenor de las normas legales citadas, pues la ley siempre debe cumplirse.

Concluye que todas las remuneraciones, incluidas las reconocidas judicialmente, quedan sujetas a los aportes previstos por la norma legal y por ello el empleador, en su carácter de agente de retención, debe efectuar la retención y abonar las sumas líquidas resultantes de deducir dichos importes. La resolución de la jueza resulta ilegal y arbitraria y por ello debe revocarse, haciendo lugar a la impugnación deducida, debiendo el actor practicar una nueva liquidación. Formula reserva del Caso Federal.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 1463/1464 por la parte actora, quien por los fundamentos que expone, solicita se rechacen los agravios de la demandada con costas.

II.- De los antecedentes fácticos obrantes en la presente causa y que constituyen el origen de la resolución venida en crisis, surge que el mediante sentencia definitiva N° 25/2014 de primera instancia, confirmada por esta Sala mediante sentencia N° 31/2014, se condenó a la demandada a abonar al actor la suma de $77.852,94, con más intereses, compresivas de: a) adicional complemento zona sur desde julio de 2008 a abril de 2010 inclusive: $5.500; b) diferencia salarial mayo de 2010 $799; c) diferencia impaga integración del mes de despido con más su SAC: $550.16; d) diferencia impaga preaviso con más su SAC: $3.913,10; e) diferencia en la indemnización por vacaciones no gozadas: $1.896,49; f) diferencia en la indemnización por antigüedad: $34.896,01; g) indemnización art. 2 ley 25.323: $19.679,83; y h) indemnización art. 80 LCT: $10.618,35.

A fs. 1446/1447vta. el accionante practica liquidación de las sumas condenadas en la sentencia y la recurrente la impugna a fs. 1451 porque los conceptos liquidados como remunerativos tales como

"adicional complemento zona sur", diferencia mayo e integración mes de despido, están sujetos a aportes y contribuciones de la seguridad social y obra social, por lo que el actor no puede percibir su monto bruto, sino el neto que queda luego de efectuadas las deducciones de ley, que la empleadora debe ingresar.

La actora contesta la impugnación y expone que el planteo es erróneo e improcedente, por cuanto corresponde efectuar la liquidación conforme el monto bruto, y en el caso de existir deducciones que sólo pueden alcanzar los aportes y jamás las contribuciones que son a cargo exclusivo de los empleadores. Entiende que no procede efectuar retenciones de aportes pues el complemento zona sur no debe tributar pues así lo disponían los instrumentos creadores del mismo. Respecto a la integración del mes de despido no es concepto salarial por lo que no debe realizarse retención. Peticiona aprobación de la liquidación.

Mediante resolución obrante en fs. 1455, objeto del presente recurso conforme se expusiera en el punto I) precedente, la magistrada resuelve rechazar la impugnación formulada y aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada, por ajustarse a la sentencia dictada en autos.

III.- Sintetizados así los antecedentes del proceso, se analizará en primer lugar la temporaneidad del recurso interpuesto. Y en este sentido, se advierte que la resolución de fs. 1455, que rechaza la impugnación articulada y aprueba la liquidación de fs. 1446/1447vta., fue notificada digitalmente el 13 de abril de 2015 conforme reporte de notificaciones obrante en fs. 1457.

En consecuencia, y conforme antele-

dentes de esta Sala en Expte. N° 240/14, 261/14 (SI N° 243/2014), en virtud de lo dispuesto por el art. 59 de la Ley XIV N° 1, el plazo para presentar el recurso de apelación contra la resolución, vencía el 15 de abril de 2015 y como término máximo debió ser acompañado en las dos primeras horas del siguiente día hábil, 16 de abril de 2015, conforme plazo de gracia art. 124 CPCCCh.

Del cargo puesto por el Juzgado a fs. 1458, surge que el escrito fue presentado el 20/04/2015 a las 11:00hs., es decir una vez vencido el término de ley.

Toda vez que los plazos son de orden público y en razón que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del Sr. Juez de primer grado, aun cuando esté consentida (art. 276 C.P.C.C.; CNCIV., Sala F, L.L. 1985-C n° 36.902-S; CNCiv., Sala B, E.D., 16-762), corresponde declarar la extemporaneidad de la presentación del recurso de fs. 1458.

IV.- En atención a como se decide, y siendo que la actora no ha hecho ninguna petición consideración en el sentido de la decisión, las costas de la Alzada se imponen por su orden (art. 72 CPr.), regulándose honorarios de acuerdo a las disposiciones de los arts. 5 a 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en fs. 1458.

2) Costas de la Alzada por su orden

conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. H. P. y E. J. M., conjuntamente en la suma equivalente a DOS (2) JUS y los de los Dres. N. B. L. d. E. y J. F. L. G., conjuntamente en la suma de dinero equivalente a DOS (2) JUS, con más el IVA si correspondiere conforme Resolución General N° 4214 de la D.G.I.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS